

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil trescientos cuarenta y siete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.347/I** caratulada "**Incidente de eximición de Prisión. Imputado: A.,P.R.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 30/31 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.y J. Número 9 Departamental -Doctor Marcelo Romero Jardín-, contra la resolución obrante a fs. 26/28 y vta. del presente incidente, por la cual la Señora Titular del Juzgado de Garantías número 1 -Doctora Susana Calcinelli-, concediera a P.R.A., la eximición de prisión bajo caución real (la cual fijara en la suma de pesos noventa mil); sosteniendo que la Magistrada realizó una interpretación incorrecta de las reglas contenidas en el artículo 169 del C.P.P., toda vez que el fin de la reforma impuesta por ley 14.128 (B.O. 17/5/10) buscaba tomar en consideración la existencia de

multiplicidad de hechos para decidir la procedencia de la excarcelación, criterio que también tuviera esta Sala en un precedente que menciona.

Por tal razón entiende que dado los delitos imputados al causante (robo y hurtos reiterados -2 hechos- en concurso real), la escala penal aplicable tendría un máximo de diez años de privación de libertad, lo que excede los límites punitivos impuestos por el inc. 2do, del artículo 169 del C.P.P. aplicado por la Sra. Jueza A-Quo.

A fs. 39/40, el Sr. Fiscal General Adjunto -Doctor Julián Martínez Sebastián-, mantuvo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal.

Efectuada esa síntesis, adelanto que propondré hacer lugar al remedio, comenzando por recordar que el artículo 171 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449-, establece que no se concederá el beneficio excarcelatorio -en este caso asimilable a la eximición de prisión-, cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado, tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación; indicándose que la eventual existencia de esos peligros procesales, puede inferirse de las circunstancias previstas, en el artículo 148 del mismo Cuerpo Legal.

De esta forma, se arriba a los indicadores generales, contemplados por el citado artículo del Código Ritual, entre los que se encuentra la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del encausado y otras circunstancias que se consideren relevantes.

En el sub-lite (y dejando de lado que el primer acontecer intimado como "robo simple" podría ser calificado como agravado en los términos del art. 167 inc. 3 del C.P., lo que elevaría notablemente la pena en expectativa prevista), contrariamente con lo argumentado por la señora Juez A-Quo, el concurso real por el que se formulara acusación: Robo y hurtos reiterados -2 hechos- en concurso real, arts. 164, 162 y 55 del Código Penal, impide encuadrar su situación en los términos previstos por el artículo 169 inciso 2do. del C.P.P.

Digo ello, pues la suma resultante de los máximos de las penas que podrían imponerse al encausado, superan la previsión de 8 años establecida por el legislador provincial (desde que dicha sumatoria alcanza los 10 años de prisión), criterio que como bien lo señala el impugnante -cuando hace referencia a la expresión de motivos de la reforma introducida por la ley 14.128- , es el que debe primar cuando exista imputación plural como en el presente caso.

Tal fue el fundamento que se tuviera en cuenta al sancionar la reforma -al inciso 2do. del artículo 169- introducida por la ley 14.128 cuando se expuso que "...Otro punto de relevancia en esta materia, tiene que ver con un extendido fenómeno procesal, que es el hecho que la acumulación de causas, cuando procede, no se materializa en las primeras fases del proceso sino en instancias posteriores... En la línea antedicha, se propone entonces que, en casos de concurso real, es decir, de multiplicad de hechos delictivos independientes (sean que reciban o no trámite en un mismo proceso), no se prescinda de la realidad de esta imputación plural (que lleva a la aplicación de una escala penal equivalente a la suma de los máximos de todos los delitos -arts. 55 y 58 del C.P.-) para juzgar sobre la procedencia de la excarcelación. Nótese que en la legislación actualmente vigente en nuestra Provincia, si alguien comete multiplicidad de robos o hurtos agravados, incluso teniendo en su haber antecedentes previos de condena, conservaría no obstante la posibilidad de ser excarcelado porque, individualmente, cada uno de esos hechos delictivos tiene una pena máxima inferior a ocho (8) años de prisión, con lo que su situación procesal encuadraría sin más en la norma del artículo 169 incisos 2 del C.P.P....".

Ante semejante claridad, efectuar otra interpretación como lo refiere la Sra. Juez A Quo a fs. 27 vta. segundo párrafo (más allá de que ello lo fundamente en "clave convencional y constitucional"), aparece como algo reñido con la intención del legislador. Y como si fuera poco, se llegaría a soluciones contrarias a la lógica; pues con el método propuesto por la Magistrada de Grado, sería preferible ser imputado de

un concurso real (pues el parámetro sería "pena aplicable") que de un único ilícito (donde la pena en expectativa sería la del hecho intimado en su máximo).

Sentado ello, observo que tampoco resulta de aplicación la normativa del inciso 3ero. del mismo artículo, pues la posible pena a imponer no podría ser de ejecución condicional, conforme el concurso real de delitos que se le imputan al encartado, sus antecedentes y sus condiciones personales. Destaco -en ese sentido- la multiplicidad de sentencias condenatorias dictadas en su contra (que surgen de los antecedentes obrantes a fs. 9/24), a lo que debe adunarse la posible declaración de reincidencia en estos obrados (habiendo ya gozado de los beneficios de la libertad condicional y de la libertad asistida en distintas causas), como así la declaración de rebeldía y captura decretada en uno de los procesos que se le siguiera (aún cuando la misma se haya dejado sin efecto por el vencimiento de su pena, ver fs. 97 de los autos principales).

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal", constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados.

En síntesis, y con los argumentos "ut supra" indicados, reveladores del peligro procesal de fuga, corresponde revocar la resolución en crisis.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 30/31, y en consecuencia revocar la resolución de fs. 26/28 y vta. (arts. 144, 148, 171, 169 -a contrario-, 185, 439, 440 y cctes del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Abril 4 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación de fs. 30/31, y en consecuencia **REVOCAR** la resolución de fs. 26/28 y vta. (arts. 144, 148, 171, 169 -a contrario-, 185, 439, 440 y cctes del C.P.P.).

Remitir copia de la presente para que sea agregada a los autos principales.

Efectuar las notificaciones a los Ministerios en esta incidencia. Hecho, devolverla a la instancia de origen para que se anoticie al justiciable.